



## Corte ordenó incluir en el Registro Único a una víctima de secuestro

*La Corte encontró que la UARIV desconoció los principios de buena fe, confianza legítima, enfoque diferencial, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, al negarse a incluir en el RUV a una víctima de secuestro por no haberse acreditado que existió una exigencia a un tercero para que haga o deje de hacer algo.*

**Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2024**

*Natalia*, de 65 años, fue reclutada forzosamente por las FARC-EP cuando era una niña de 11 años de edad. Durante su permanencia en el grupo armado ilegal fue sometida a violencia sexual y reproductiva y obligada a abortar en tres ocasiones hasta que logró escapar con ayuda de un compañero. A los 26 años de edad fue secuestrada por la misma guerrilla a la que estuvo sometida por cinco años adicionales, siendo víctima de violencia sexual y trabajos forzados. Tras escapar nuevamente, solicitó su inscripción en el Registro Único de Víctimas como víctima de secuestro y delitos contra la libertad e integridad sexual.

La Unidad para las Víctimas la reconoció como víctima por hechos que atentaron contra su libertad e integridad sexual, pero no reconoció su inclusión en el Registro por el delito de secuestro toda vez que el suceso no habría ocurrido en el marco del conflicto armado. Según la entidad, para que el secuestro se entienda cometido en el marco del conflicto armado interno, debe verificarse que el grupo armado ilegal hizo exigencias a un tercero para que hiciera o dejara de hacer algo. Ante la negativa, *Natalia* solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a ser reconocida como víctima y a su reparación integral.

La Sala Sexta de Revisión amparó los derechos fundamentales de *Natalia*. Encontró que la Unidad para las Víctimas desconoció el derecho al debido proceso cuando decidió no incluirla en el Registro por el delito de secuestro sin motivación adecuada y suficiente, y sin pruebas que soportaran la decisión. En el análisis del marco normativo aplicable, la Corte recordó que el secuestro puede cometerse sin que existan exigencias a un tercero para que haga o deje de hacer algo. También, que

esas exigencias no son necesarias para reconocer el secuestro como un hecho victimizante que afectó a muchas víctimas del conflicto armado.

Para la Corte, la Unidad de Víctimas no aplicó el principio de buena fe según el cual basta la prueba del daño para que se le releve al declarante de cargas adicionales. Tampoco aplicó el enfoque diferencial que exige tener en cuenta la pertenencia del declarante a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de derechos humanos. También desconoció el principio de confianza legítima, según el cual el declarante tiene una expectativa razonable de que su testimonio se valore de manera objetiva y conforme al marco normativo aplicable, y el principio de prevalencia del derecho sustancial, que le exige a la Unidad superar las barreras formales a las que se enfrentan las víctimas para su reconocimiento. Finalmente, la Sala encontró que la Unidad tampoco aplicó el principio de favorabilidad que le ordena acoger una interpretación normativa favorable al interés de la víctima cuando existan varias interpretaciones posibles.

En consecuencia, la Corte le ordenó a la Unidad expedir un nuevo acto administrativo mediante el cual incluya y reconozca a la accionante en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de secuestro.

**Sentencia T-389 de 2024**  
**M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**

**Glosario jurídico:**

**Ley 1448 de 2011:** tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas.